

Resolución número: IPN-CT-18/141

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL POR LA QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1117100093818.**RESULTANDO**

PRIMERO. El dos de mayo del año dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de este Instituto recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información con número 1117100093818, consistente en:

“(...)

Descripción clara de la solicitud de información

requiero de la escuela superior de economía del ipn., con transparencia y rendición de cuentas y no ocultar nada, lo siguiente: el nombre del proveedor, las fechas, las cantidades, los montos y para que se utilizó, de acuerdo al convenio INE-IPN., asimismo, los nombres, los montos, las actividades, las fechas, de que dependencia eran, que profesión y en especial de José Luis Espejel y de Omar, coordinador de vinculación de la ESE del IPN

Otros datos para facilitar su localización

no requiero datos personales que la ley prohíbe. el convenio se firmó y luego se canceló, mas sin embargo se quedó a deudas proveedores y honorarios, ASEMÁS QUE PRODUCTOS O TRABAJOS SE LE DIO AL INE. esperando que Omar no maquille la información.

“(...)” Sic

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información a través de correo electrónico a la Escuela Superior de Economía, a la Secretaría de Extensión e Integración Social, a la Secretaría de Administración, a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios y a la Dirección de Recursos Financieros del Instituto Politécnico Nacional, mediante oficios número AG-UT-01-18/2020, AG-UT-01-18/2047, AG-UT-01-18/2048, AG-UT-01-18/2049 y AG-UT-01-18/2050, respectivamente.

TERCERO.- La Dirección de Recursos Materiales y Servicios mediante oficio DRMyS/DABys/1577/2018 recibido en la Unidad de Transparencia el 11 de mayo de 2018; la Dirección de Recursos Financieros mediante oficio DRF/1481/2018 recibido en la Unidad de Transparencia el 8 de mayo de 2018; la Secretaría de Administración mediante oficio SAD/1405/2018 recibido en la Unidad de Transparencia el 9 de mayo de 2018 y la Secretaría de Extensión e Integración Social mediante oficio SEIS/278/2018 recibido en la Unidad de Transparencia el 31 de mayo de 2018; manifestaron que en sus archivos no fue localizada la información solicitada.

Resolución número: IPN-CT-18/141

CUARTO. Mediante oficio CEGET ESE-IPN/956 de fecha 29 de mayo de 2018, la Escuela Superior de Economía comunicó a la Unidad de Transparencia que el convenio INE-IPN forma parte de una investigación por parte del Órgano Interno de Control en este Instituto, y sugirió solicitar la información al mismo.

QUINTO. Mediante la Resolución número IPN-CT-18/121 de fecha 31 de mayo del año curso, este Comité de Información confirmó la ampliación del plazo de respuesta respecto de la solicitud de información 1117100093818, en virtud de que la Unidad de Transparencia se encontraba realizando las gestiones necesarias a fin de localizar la información que permitiera atender la solicitud en cuestión, misma que fue notificada en esa fecha al solicitante.

SEXTO. Por oficio AG-UT- 01-18/2692 la Unidad de Transparencia de este Instituto turnó la solicitud de acceso a la información a través de correo electrónico al Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional.

SÉPTIMO. El 7 de junio del año en curso el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional en ausencia del Titular de dicha autoridad, a través del oficio 11/013/1260/2018 remitió a la Unidad de Transparencia su respuesta en la que indicó que los Órganos Internos de Control en el cumplimiento de sus objetivos y funciones dependen jerárquicamente de la Secretaría de la Función Pública, por lo que la información podrá ser solicitada en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

OCTAVO. En alcance a la respuesta detallada en el resultando cuarto de esta resolución, mediante oficio ESE-D/01059/2018 recibido en la Unidad de Transparencia el 13 de junio del año en curso, la Escuela Superior de Economía clasificó como reservada la información relativa a la solicitud que nos ocupa y solicitó la confirmación de la misma al Comité de Transparencia en este Instituto en los términos que más adelante se detallan.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es competencia del Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo manifestado en los oficios a que se refieren los resultandos cuarto y octavo de la presente resolución, la Escuela Superior de Economía clasificó la información a que se refiere la solicitud que nos ocupa como reservada, en virtud de que la información sobre el Convenio de Colaboración para la realización de planes de continuidad de operaciones en materia informática para procesos y sistemas del proceso electoral federal 2017-2018 celebrado el 15 de diciembre de 2017 por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Politécnico Nacional, forma parte del expediente administrativo número 2018/IPN/DE223 del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional, en el que se investiga la existencia de hechos que podrían constituir presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos al Instituto Politécnico Nacional.

Resolución número: IPN-CT-18/141

La clasificación realizada por la Escuela Superior de Economía tiene su fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

Asimismo, es aplicable lo dispuesto en el numeral Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*(Lineamientos), que prevé que la información reservada bajo los términos de la causal invocada por la Escuela Superior de Economía se debe acreditar lo siguiente:

1. La existencia de un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes;
2. Que el procedimiento se encuentra en trámite;
3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

A efecto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación realizada por la Escuela Nacional de Economía, es necesario analizar si la misma cumple con la normatividad citada en los párrafos que anteceden:

- Respecto del primer punto del numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos, según el oficio a que se refiere el resultando séptimo de esta resolución, la Escuela Superior de Economía mencionó que mediante oficio 11/013/03/1858/2018 el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional hizo de su conocimiento que mediante el expediente administrativo 2018/IPN/DE223 se investiga la existencia de hechos que podrían constituir presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a este Instituto, ello sobre el Convenio de Colaboración para la realización de planes de continuidad de operaciones en materia informática para procesos y sistemas del proceso electoral federal 2017-2018 celebrado el 15 de diciembre de 2017 por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Politécnico Nacional. Acorde con lo anterior se cumple con este requisito.
- Por lo que se refiere al segundo punto del numeral citado, y conforme a la documental detallada en el párrafo anterior, se advierte que a través del expediente administrativo se investiga la existencia de hechos que podrían constituir presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a este Instituto, de lo que se desprende que dicho procedimiento se encuentra en trámite y en consecuencia se cumple con el segundo de los requisitos para acreditar la causal de clasificación.

Resolución número: IPN-CT-18/141

- En función del tercer punto, y toda vez que la información sobre el Convenio de referencia forma parte de la investigación que el Órgano Interno de Control lleva a cabo en el expediente administrativo 2018/IPN/DE223, la misma se vincula directamente con una de las actividades que dicha autoridad realiza en ejercicio de sus atribuciones, como lo es allegarse de la información necesaria para revisar la existencia de hechos que podrían constituir presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a este Instituto, y en consecuencia lo anterior se trata de un procedimiento de verificación del cumplimiento, entre otras normas, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En tales circunstancias, este Comité de Transparencia estima que se cumple con el tercer elemento a que se refiere el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos.

- Por último, respecto al cuarto requisito la Escuela Superior de Economía ha manifestado que la difusión de esta información –tal y como más adelante lo señala en la aplicación de la prueba del daño- podría obstruir las actividades de investigación que realiza el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional, ya que al dar a conocer la información que dicha autoridad está analizando, se podría generar un menoscabo a las actuaciones y diligencias que, en su caso, esa autoridad determine realizar con objeto de contar con los elementos objetivos que le permitan verificar el cumplimiento de las normas aplicables y conocer los hechos que podrían constituir presuntas faltas administrativas sobre el Convenio celebrado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Politécnico Nacional a que se refiere la solicitud que nos ocupa. En ese sentido también se acredita el cuarto requisito mencionado.

Con base en el análisis realizado por este Comité de Transparencia, respecto del cumplimiento de la normatividad con fundamento en la cual la Escuela Superior de Economía clasificó como reservada la información que nos ocupa, se considera que la misma cumple con los extremos normativos a que se refieren el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos.

J.L.
TERCERO. Toda vez que se cumplen las disposiciones en las que se fundamentó la clasificación realizada por la Escuela Superior de Economía, procede revisar la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Respecto de este punto, mediante el oficio referido en el resultando octavo de esta resolución, la Escuela Superior de Economía señaló:

J.
“(…)”

*En cumplimiento con lo establecido por el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de la información se justifica a través de la aplicación de la **prueba de daño** a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:*

my

Resolución número: IPN-CT-18/141

A).- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

La información sobre el Convenio INE-IPN forma parte del expediente administrativo número 2018/IPN/DE223 del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional, en el que se investiga la existencia de hechos que podrían constituir presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos al Instituto Politécnico Nacional que se encuentra en trámite y respecto de la cual esta Unidad Académica mediante oficio 11/013/03/1858/2018 ha sido requerida por dicha autoridad respecto de información sobre la misma.

En ese sentido, la divulgación de la información que forma parte de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de las actividades de verificación e investigación relativas al cumplimiento, entre otras normas, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior en virtud de que la investigación sobre el Convenio INE-IPN se encuentra en trámite ante el citado Órgano Interno de Control, y respecto del cual hacen falta realizar el estudio y las diligencias que dicha autoridad estime en ejercicio de sus atribuciones para determinar la existencia de posibles faltas administrativas; asimismo de entregar esa información se podrían alterar elementos de prueba que impidan a la autoridad realizar las indagatorias correspondientes y la determinación de los servidores públicos que, en su caso, pudieran ser sujetos a responsabilidades administrativas.

B). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

En este caso se debe privilegiar la clasificación que se hace en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que suponga que se altere la oportunidad de la autoridad que se encuentra investigando estos hechos, para allegarse de elementos objetivos que pudieran acreditar, en su caso, conductas sancionadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que de difundir la información se causaría un perjuicio al interés público general.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La clasificación como información reservada es el medio menos restrictivo y se adapta al principio de proporcionalidad al hecho de que, divulgar la información que se ha entregado a la autoridad para determinar si existen elementos suficientes de responsabilidad administrativas generaría un menoscabo a las actuaciones y diligencias que actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento de las normas aplicables, por lo que se justifica legalmente la negativa de entregar esta información precisamente por el riesgo de vulnerar y poner en riesgo esas actividades de investigación y verificación de cumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas que lleva a cabo el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional.

Se clasifica esta información por un periodo de reserva de 2 años, salvo que con anterioridad se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

(...)"

Resolución número: IPN-CT-18/141

En relación con el análisis de este Comité de Transparencia a la prueba de daño formulada por la Escuela Superior de Economía, resulta aplicable como referencia el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 8216/17 en un caso análogo al que hoy nos ocupa, en el que señaló lo siguiente:

En lo que al caso importa, en relación a la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal citada, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, lo que en la especie evidentemente acontece.

De acuerdo con este criterio del INAI, para confirmar la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública invocada por la Escuela Superior de Economía en el asunto que nos ocupa, este Comité debe valorar que la prueba de daño acredite la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes que corresponde, en este caso, al Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional.

De acuerdo con lo anterior, de la prueba de daño formulada por la Escuela Superior de Economía se comprueba lo siguiente:

- Que existe un riesgo real, toda vez que el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional tiene en trámite el expediente administrativo 2018/IPN/DE223 en el que se investiga la existencia de hechos que podrían constituir presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos al Instituto Politécnico Nacional, tal y como lo hizo de conocimiento de la Escuela Superior de Economía mediante el oficio 11/013/03/1858/2018.
- La existencia de un riesgo demostrable, en virtud de que los documentos sobre el Convenio en mención están en la etapa de investigación por parte de la autoridad fiscalizadora, lo que conlleva que la misma tiene la posibilidad de realizar las diligencias necesarias para allegarse de elementos objetivos que le permitan verificar la existencia de los hechos que podrían constituir presuntas faltas administrativas. De difundir la información que dicha autoridad se encuentra revisando pondría en riesgo la eficacia de sus actividades de verificación y en consecuencia se podrían violentar los principios del debido proceso y la presunción de inocencia.

En este punto es importante citar lo manifestado por el INAI en la resolución al recurso de revisión RRA 7578/17, en la cual al confirmar la reserva de información como la que hoy analiza este Comité, manifestó lo siguiente:

En congruencia con lo antes expuesto, se establece que la integración de un expediente lleva implícita la realización de diversas actuaciones o diligencias de carácter administrativo, que en su conjunto constituyen la etapa de investigación.

- La existencia de un riesgo identificable como el entorpecimiento de las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en la materia en menoscabo de la investigación y posible determinación de responsabilidades que, con base en ella, la autoridad podría fincar a servidores públicos que hayan incumplido con las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Resolución número: IPN-CT-18/141

- Que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio que se ocasionaría a las actividades de la autoridad fiscalizadora, ya que al divulgar la información que ha recabado el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional generaría un menoscabo a las diligencias que éste se encuentra realizando para verificar el cumplimiento de las leyes, afectando con ello la integración del expediente y, en su caso, el eventual procedimiento administrativo de responsabilidades que pudiera desprenderse del mismo.
- Debe rendirse el interés público de acceder a la información sobre el Convenio celebrado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Politécnico Nacional ante su protección en términos de la causal de clasificación utilizada por la Escuela Superior de Economía, con la finalidad de evitar cualquier injerencia que altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de los elementos objetivos en el ejercicio de sus atribuciones.
- El daño que se generaría con la divulgación de la información es precisamente el riesgo de vulnerar y poner en peligro las actividades de verificación del cumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que lleva a cabo el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional en virtud de la información que requirió a la Escuela Superior de Economía.

Por las razones expuestas en este considerando, el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional considera que son procedentes los argumentos planteados en la prueba de daño con la que la Escuela Superior de Economía fundamenta y motiva la clasificación de la información como reservada; y por lo tanto, procede confirmar dicha clasificación por el periodo de dos años que plantea esa Unidad Académica.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. En términos de los considerandos SEGUNDO y TERCERO y con fundamento en los artículos 65, fracción II, 110, fracción VI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Vigésimo Cuarto y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, se confirma la clasificación como información reservada hecha por la Escuela Superior de Economía de este Instituto, relativa a la solicitud de acceso a la información 1117100093818, por un periodo de dos años contados a partir de la fecha de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción V y 140, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye también a la Unidad de Transparencia para que entregue al solicitante la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control a que se refiere el resultando séptimo de esta resolución.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de Internet.

Resolución número: IPN-CT-18/141

QUINTO. De conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)

Así lo resuelve y firma el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, el día catorce de junio del año dos mil dieciocho, en la Ciudad de México.

“LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA”



MTRO. JOSÉ JUAN GUZMÁN CAMACHO
ABOGADO GENERAL Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



LIC. RUBÉN GÓMEZ MONTES DE OCA.
TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL



LIC. ERIC GUILLERMO CONDE LÓPEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Por así disponerlo el artículo 104, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

“Artículo 104.- Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría serán suplidas por el Servidor Público que él mismo designe por escrito o por el que sea designado por el Secretario cuando aquél no haya realizado dicha designación.

Las ausencias de los titulares de los Órganos Internos de Control en las Dependencias, las Entidades y la Procuraduría, serán suplidas, en su orden, por los titulares de las áreas de Responsabilidades, de Auditoría Interna, de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y de Quejas.

Las ausencias de los titulares de las Unidades de Responsabilidades, serán suplidas, en su orden, por los titulares de las áreas de Responsabilidades, y Quejas, Denuncias e Investigaciones.”